



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 06 del 14
de marzo del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 0067 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADADA WILSON JAVIER GAONA QUINTIN

1. Asunto por resolver

Al despacho, informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

Notificado el demandado conforme al artículo 291 del CGP el día 10 de octubre del año 2021 y el 02 de enero del 2022 notificado por aviso. Revisado cada acto procesal, evidencia el Juzgado que se cumple con cada uno de los presupuestos establecidos por la norma colombiana.

3. Paso procesal a seguir.

El demandado fue debidamente notificado y dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 08 de septiembre del 2021, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de WILSON JAVIER QUINTIN GAONA, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100002880, 031116100003972 y 4481860003899371, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado WILSON JAVIER GAONA QUINTIN fue notificado por aviso, sin embargo, guardo silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal. Se advierte así mismo que el trámite desarrollado es el idóneo, por tanto, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -WILSON JAVIER GAONA QUINTIN-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

1 **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

2 **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO PESOS (\$737.548,25)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 08 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de WILSON JAVIER GAONA QUINTIN

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado WILSON JAVIER GAONA QUINTIN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 08 de septiembre del 2021.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO PESOS (\$737.548,25)**

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ